

Junio 28 de 2021

Junio 28 de 2021

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. OG2-084517X"

EL SECRETARIO DE MINAS del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por la Ordenanza No. 12 de 2008 y el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008, las Resoluciones No. 40420 del 14 de mayo de 2019 y la 40115 del 31 de marzo de 2020 del Ministerio de Minas y Energía, y las Resoluciones No 237 del 30 abril de 2019, 113 del 30 de marzo de 2020 y 624 del 29 de diciembre de 2020, de la Agencia Nacional de Minería -ANM y,

ANTECEDENTES

Que el (los) proponente (s) **HERNAN DARIO TORO VELEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 98601660**, radicaron el día **02/JUL/2013**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS, RECEBO, GRAVAS**, ubicado en el (los) municipios de **AMAGÁ**, departamento (s) de **Antioquia**, a la cual le correspondió el expediente No. **OG2-084517X**.

Que en evaluación técnica de fecha 05/ABR/2021, se determinó que Una vez revisado el presente estudio, estas son las observaciones encontradas: -SE AJUSTA A LO DEFINIDO POR ART.64 DE LA LEY 685 DE 2001: No aplica El proponente va explorar otros terrenos, además no hay corrientes de agua importantes que atraviesen el área en estudio. ZONAS RESTRINGIDAS Y EXCLUIBLES El área en estudio no se superpone con zonas excluibles ni restringidas para la minería. ZONAS INFORMATIVAS El área de estudio se encuentra totalmente según la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas URT en una ZONA MICROFOCALIZADA 1) NODO SUROESTE AMAGA - ANGELOPOLIS - TITIRIBI ; según acto administrativo RA 01399 del 10 de jul. de 2017 . El área de estudio se encuentra totalmente según la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas URT en la ZONA MACROFOCALIZADA municipio de AMAGÁ, Actualizada el 08 de diciembre de 2019. -FORMATO A: No Cumple. El proponente debe ingresar al sistema ANNAMINERIA y corregir en el formato A los campos vacíos o con valores en cero, como lo son: Estimativo de inversión (SMDLV), año de entrega de información a la ANM, la inversión total anual de cada una de actividades exploratorias y actividades ambientales durante la etapa de exploración (SMDLV), debe indicar también la idoneidad laboral (seleccione el profesional que va a efectuar la actividad). -MATRICULA: No cumple. El solicitante no ha asignado al profesional que refrenda los documentos técnicos, por lo tanto, debe adjuntar en el sistema ANNAMINERIA la copia de la cedula y de la matricula del profesional que se encargará de refrendarlos - CERTIFICADO DEL PROFESIONAL: No cumple. El proponente no ha ingresado a la plataforma de ANNAMINERIA a ningún profesional. CONCERTACIÓN: No Cumple. El área en estudio se encuentra totalmente dentro de los municipio de AMAGÁ, el cual concertó el

Que en evaluación económica de fecha FECHA_DE_EVALUACION_ECONOMICA, se determinó que **Para la placa OG2-084517X con número de radicado 7095-0 que fue presentada el 2 de julio de 2013, no se aplica la Ley 1753 del 9 de junio del 2015 que en su artículo 22 se establece que todos los interesados en adquirir un contrato de concesión minera deberán acreditar la capacidad económica para realizar la inversión en la fase de exploración, construcción y montaje y explotación, y por consiguiente tampoco le es aplicable la Resolución 352 del 2018 que fija los criterios a aplicarse por la Autoridad Minera para el cumplimiento de la capacidad económica. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1753 del 9 de junio del 2015, para el otorgamiento de títulos mineros, cesiones**

de derechos y de áreas, la Autoridad Minera requerirá a los interesados acreditar la capacidad económica para la exploración, explotación, desarrollo y ejecución del proyecto minero. El trámite objeto de análisis, fue iniciado con anterioridad a la entrada en vigencia de la norma, razón por la cual no se hace exigible dicha exigencia.

Que en evaluación jurídica de fecha **01/MAR/2021**, se determinó que es procedente aceptar el desistimiento a la propuesta de contrato de concesión **OG2-084517X**.

Que mediante Auto No. 914-694 del 25 de abril de 2021, y notificado por estado No. 2083 del 29 de abril de 2021, se procedió a requerir al (los) proponente (s) **HERNAN DARIO TORO VELEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 98601660**, con el objeto de subsanar algunos requerimientos técnicos, concediendo para tal fin un término de un (1), mes, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de entender desistida dicha solicitud.

Que una vez vencido el término para acatar el requerimiento contenido en el precitado Auto y consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, se evidenció que el (la) proponente no atendió el requerimiento formulado, por tal razón es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-084517X**.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas no contempla, expresamente, la facultad de desistir al trámite de las propuestas de contrato de concesión. Sin embargo, el artículo 297 del mismo Código establece: "Remisión.- En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que a su vez el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente: "(...) Peticiones incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. (...)"

Que teniendo en cuenta lo anterior, se entiende desistida la intención de continuar con la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-084517X**.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender DESISTIDA la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-084517X**, de conformidad con la parte motiva del presente Acto Administrativo, respecto de los proponente(s) **HERNAN DARIO TORO VELEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 98601660**, identificado con [TIPO DOCUMENTO] No. [NUMERO DOCUMENTO], por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución personalmente a **HERNAN DARIO TORO VELEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 98601660**, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integrado de Gestión Minera – Anna Minería, y efectúese el archivo del referido expediente.

Dado en Medellín a los ,
28 días del mes de junio de 2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA
Secretario de Minas de Antioquia

Proyectó :

y p g